

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CUMARIBO - VICHADA**

Cumaribo, Veintidós (22) de Marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda interpuesta por el señor JORGE WILMAR ORTIZ, en condición de Representante Legal de la Asociación de Personas con Discapacidad del Departamento del Vichada -DISCUVICH, contra TRANSPORTE ESPECIAL NUVITRANS S.A.S, representada legalmente por la señora NUBIA STELLA VANEGAS SANCHEZ.

II. CONSIDERACIONES

Sobre el cobro de las facturas electrónicas, el artículo 2.2.2.53.13 del Decreto 1349 de 2016 establece:

"Incumplida la obligación de pago por parte del adquirente/pagador al emisor o tenedor legítimo de la factura electrónica como título valor, este tendrá derecho a solicitar al registro la expedición de un título de cobro.

El título de cobro expedido por el registro contendrá la información de las personas que, conforme a la circulación de la factura electrónica como título valor, se obligaron al pago de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 785 del Código de Comercio.

El registro estará habilitado para expedir un único título de cobro a favor del emisor o tenedor legítimo de la factura electrónica como título valor inscrito. La expedición del título de cobro impedirá la circulación de la factura electrónica como título valor.

El título de cobro tendrá un número único e irrepetible de identificación. En el título y en el registro se dejará constancia de la fecha y hora de su expedición y de su titular.

Ante el incumplimiento de la obligación de pago por parte del adquirente/pagador, el emisor de la factura electrónica como título valor que no la hubiese inscrito en el registro para permitir su circulación, podrá inscribirla en el mismo con el objeto de solicitar la expedición de un título de cobro que, teniendo el carácter de título ejecutivo, le permita hacer efectivo su derecho de acudir a su ejecución ante la jurisdicción a través de las acciones cambiarias incorporadas en el título valor electrónico."

De lo citado, se puede deducir que, tratándose de facturas electrónicas, el documento que presta mérito ejecutivo y que permite acudir a la vía judicial para solicitar su cobro, no es el archivo XML o PDF de la factura en sí, ya que estos solamente son mensajes de datos que evidencian una transacción de compraventa, sino que es el título de cobro expedido por el registro; documento que define el mismo Decreto en su artículo 2.2.2.53.2, numeral 15 así:

*"Es la representación documental de la factura electrónica como título valor, **expedida por el registro**, que podrá exigirse ejecutivamente mediante las acciones cambiarias incorporadas en el título valor electrónico, para hacer efectivo el derecho del tenedor legítimo."* (negrilla fuera de texto original).

Así mismo, el artículo 2.2.2.53.2 numeral 7, señala que:

"Es la factura electrónica consistente en un mensaje de datos que evidencia una transacción de compraventa de bien(es) y/o servicio(s), aceptada tácita o expresamente por el adquirente, y que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 774 del Código de Comercio".

Por su parte, el Decreto 1154 de 2020 que modificó el capítulo 53 del título 2 de la parte 2 del Libro 2 Decreto 1074 de 2015 del Sector Comercio, Industria y turismo, por el cual se reglamenta la circulación electrónica de la factura electrónica de venta como título valor en sus numerales 9, 12 y 14 establece:

"9. Factura electrónica de venta como título valor: Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.

12. Registro de factura electrónica de venta considerada título valor - RADIAN (en adelante, RADIAN): Es el definido por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN de conformidad con lo establecido en el parágrafo 5 del artículo 616-1 del Estatuto Tributario.

14. Tenedor legítimo de la factura electrónica de venta como título valor: Se considera tenedor legítimo al emisor o a quien tenga el derecho sobre la factura electrónica de venta como título valor, conforme a su ley de circulación, siempre que así esté registrado en el RADIAN."

PARÁGRAFO 1. Las facturas electrónicas de venta como título valor podrán ser consultadas por las autoridades competentes en el RADIAN.

PARÁGRAFO 2. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, en su calidad de administrador del RADIAN certificara a solicitud de las autoridades competentes o de los tenedores legítimos, la existencia de la factura electrónica de venta como título valor y su trazabilidad".

Conforme las exigencias del capítulo 53 del Decreto 1074 de 2015, modificado por el Artículo 1º del Decreto 1154 de 2020, armonizado con la Resolución 2215 de 2017 del Ministerio de Comercio, Industrias y Turismo, los cuales son los encargados de reglamentar los requisitos de las facturas electrónicas de venta y establecer en la DIAN la competencia para registrar limitaciones a la circulación, por cuanto es el mismo ordenamiento jurídico quien establece como obligación presentar las certificaciones de existencia para que las facturas electrónicas puedan considerarse como títulos valores y así otorgarles mérito ejecutivo; luego, se echan de menos en el sub examine, la certificación de la existencia de la factura electrónica de venta como título valor y su trazabilidad.

Sin embargo, conforme a lo previsto en la Resolución N°. 000015 del 11 de febrero de 2021, en la cual desarrolló el registro de la factura electrónica de venta como título valor y dictó el correspondiente anexo técnico para ese fin, indicándose en el

artículo 31 de dicha resolución, que el no registro de la misma no impide su constitución como título valor. Pese a lo anterior, se aclara que, se condicionó a que, se cumplan en todo caso con los requisitos que el legislador mercantil sitúa para tal efecto a dichos instrumentos negociables, al prever:

"Artículo 31. Facturas electrónicas de venta no registradas en el RADIAN. El no registro de la factura electrónica de venta como título valor en el RADIAN no impide su constitución como título valor, siempre que se cumpla con los requisitos que la legislación comercial exige para tal efecto".

De ahí que, conforme a lo dispuesto por la DIAN, la factura de venta que no debe estar registrada en el RADIAN se entiende como título valor, a condición de que, se verifiquen en su corporeidad el lleno de los parámetros normativos establecidos en la ley mercantil, esto es, los referidos en los artículos 621, 773, 774 del C. de Comercio y 617 del Estatuto Tributario, entendiéndose desde luego aquellas piezas, generadas por vía de mensaje de datos.

Aspecto que cobra preponderancia en este caso, pues como se expuso en precedencia, la factura electrónica objeto de recaudo, está carente del acuse de recibo electrónico, y si por igual se analiza, dicho documento electrónico de cara a los requisitos de las facturas no desmaterializadas, obra faltante el requisito de la constancia de entrega de la mercancía o prestación del servicio (inc. 2º, art. 773 del C. de Co.), pues no hay constancia, en la factura electrónica o en documento aparte, que quien obra como beneficiario e indicando su nombre, identificación o firma, y la fecha de recepción, dejase constancia de manera virtual o a través del aplicativo de la DIAN, para el aludido efecto de reflejar o tener por prestado el servicio o recibida la mercancía.

Aspecto trascendente en la doctrina, como requisito esencial de los títulos valores bajo examen, al exponerse que: *"(...) no sobra reiterar, estando frente a un título valor en extremo formalista, debe aparecer en el cuerpo del documento la constancia de recibo de la mercancía o prestación del servicio, sin que éste se pueda confundir con otros requisitos como la constancia de recibo de la factura o la aceptación de la factura",* adicionándose que, *"se concluye, sin asomo de duda, que la factura para que surja como título valor requiere que el contrato de compraventa o prestación de servicios se ejecute y así debe quedar signado en la factura. De donde se sigue, que si las mercancías o el servicio no es prestado en debida forma no es posible emitir una factura cambiaria, idéntica consecuencia acarrea si a pesar de la ejecución del contrato no se deja atestación del hecho en el documento..."*

Es decir que en dicho contexto, no existen datos en cuanto al recibo del servicio o las mercancías que la factura electrónica presentada indica, ello a términos del párrafo 1º del artículo 2.2.2.53.4 de la norma en comento; ni tampoco hay constancia que, en el evento de haber operado los presupuestos de la aceptación tácita, esto es, que el emisor o facturador electrónico hubiese incluido en el cartular electrónico la constancia digital correspondiente a términos del párrafo 2º de dicha norma, como se explicó precedentemente.

En este orden de ideas se echa de menos el título expedido por la oficina de registro correspondiente, así como la ausencia de documento que acredite la aceptación expresa o tácita de la obligación contenida en la factura de venta objeto de reclamación ejecutiva, razón por la cual, para el despacho carece de efectos cambiarios; cabe advertir que el documento aportado como factura, corresponde a

una imagen escaneada en la que no es posible visualizar con absoluta claridad su contenido, mucho menos, se pudo verificar el contenido de la misma a través del código QR allí contenido, no existe claridad sobre la entrega efectiva de este a TRANSPORTE ESPECIAL NUVITRANS SAS, lo anterior dado que no se aportó mensaje de datos de envío al comprador que compruebe que la factura electrónica fue efectivamente remitida al deudor y la fecha en la cual fue recibida, a efectos de corroborar la aceptación expresa o si quiera tácita de las condiciones pactadas en la factura electrónica, aunado a que tampoco se allegó certificado de existencia y representación legal de la empresa demandada.

Se advierte que no cumple con algunos de los requisitos legalmente establecidos en las normas que regulan el tema, entre otros, lo previsto en el numeral 2 del artículo 774 del C. de Cio, como quiera que no se acredita la fecha en que el deudor recibió la factura en los términos de la norma en mención que señala "*La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.*", en concordancia con lo establecido en el numeral 7 del artículo 11 de la Resolución 0042 de 2020 expedida por la DIAN que consagra: "*De conformidad con el artículo 618 del Estatuto Tributario, deberá entregarse al adquirente la factura electrónica de venta en el formato electrónico de generación, junto con el documento electrónico de validación que contiene el valor: «Documento validado por la DIAN», los cuales se deben incluir en el contenedor electrónico; salvo cuando la factura electrónica de venta no pueda ser validada por inconvenientes tecnológicos presentados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.*"

Frente a esta salvedad, ninguna manifestación fue realizada en la demanda por la parte demandante.

Además para el sistema de facturación electrónico, se debe atender las condiciones señaladas en el artículo 3º numeral 2 del Decreto 2242 de 2015 en lo pertinente, frente a lo cual, ninguna evidencia se allega donde se acredite la entrega efectiva de la aludida factura en los términos del parágrafo 1 del numeral 2 en mención según el cual: "El obligado a facturar electrónicamente deberá entregar al adquirente una representación gráfica de la factura electrónica en formato impreso o en formato digital.", en concordancia con el artículo 4º de la misma disposición, artículo 616-1 del Estatuto Tributario, y los artículos 1º y 29 de la aludida Resolución 0042 de 2020 expedida por la DIAN.

En lo que corresponde a la aceptación, el artículo 2.2.2.53.4. del Decreto 1154 de 2020 prevé que atendiendo los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, una vez recibida la factura electrónica se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante, cuando por medios electrónicos acepte "*de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o servicio*" o, de forma tácita, "*cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio*", el cual deberá efectuarse por escrito en documento electrónico; evento último en el cual el emisor o facturador deberá dejar constancia electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se deberá efectuar bajo la gravedad del juramento según la Resolución 15 de 2021 de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Atestación que brilla por su ausencia en el presente caso.

Puede concluirse que la claridad de la obligación se tiene por satisfecha, en tanto no ofrezca reparos o asomo de cualquier duda frente al derecho que comporta, y los sujetos que intervienen en la relación jurídica; el carácter de expresa, significa que conste de manera concreta y material en un documento; y la exigibilidad hace relación a que al momento de ser presentada para el cobro se haya vencido el plazo o pueda ser verificada la condición pactada para su cumplimiento, salvo que sea pura y simple, esto es, de cumplimiento inmediato.

En tanto la finalidad del proceso ejecutivo, es la plena satisfacción de una pretensión cierta, o lo que es igual a la efectivización de un derecho sustancial indiscutible a cargo del ejecutado y a favor del ejecutante, de tal modo que el presupuesto esencial para que se abra paso la vía ejecutiva es la existencia de un título que preste mérito ejecutivo, y que para el caso en estudio, la factura de venta electrónica aportada no cumple con los requisitos para ser tenida como título valor puesto que se echa de menos la certificación de existencia y trazabilidad de la misma, ni siquiera se sabe si la obligación en realidad emana del deudor, al no aparecer en la demanda prueba de su intervención, firma o atestiguación expresa en venir a ser parte obligada en lo mismo, en cuanto a la aceptación y recepción del servicio, motivos suficientes por los que no es viable librar mandamiento de pago.

Así las cosas, el despacho se abstendrá de librar la orden de pago deprecada.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CUMARIBO, VICHADA, administrando Justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución.

III. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento ejecutivo pretendido por el señor JORGE WILMAR ORTIZ en condición de Representante Legal de la Asociación de Personas con Discapacidad del Departamento del Vichada -DISCUVICH, contra TRANSPORTE ESPECIAL NUVITRANS S.A.S, representada legalmente por la señora NUBIA STELLA VANEGAS SANCHEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos al demandante, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

XIMENA RAMÍREZ ZAMBRANO

Juez

Firmado Por:

Astrid Ximena Ramirez Zambrano
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Cumaribo - Vichada

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63dbbb05f6c93d88830896131aa52f8eae7ab90a57233417b75b450d8a905c79**

Documento generado en 22/03/2023 04:45:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>